



RESOLUCION N° 31 DdP – 24

SAN LUIS, 03 JUN 2024

VISTO:

El artículo 235 de la Constitución Provincial, la Ley VI-0167-2004,
y;

CONSIDERANDO:

Que los derechos de incidencia colectiva, emanados de los artículos 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional y 45 y 46 de la Constitución de la Provincia de San Luis, requieren una reglamentación adecuada que hasta la fecha no se ha implementado, siendo imperativo fortalecer su ejercicio.

Que diversa legislación nacional, como el Código Civil y Comercial Unificado (artículos 14, 241 y 1737) y la Ley 24.241 (artículo 54), ha reconocido estos derechos.

Que las acciones colectivas permiten proteger los derechos de grupos de personas que comparten intereses comunes y que, individualmente, pueden carecer de los recursos o la capacidad para defenderse adecuadamente, proporcionando una herramienta legal para hacer valer derechos fundamentales, como el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la igualdad, el derecho a la salud, entre otros.

Que es necesario crear pautas de procedimiento que protejan a toda la ciudadanía, haciendo operativas las garantías constitucionales para permitir el acceso efectivo a la justicia y la representación del colectivo en su conjunto.

Que en este contexto, la introducción de instrumentos legales específicos, como el amparo colectivo, las medidas autosatisfactivas y el instituto del amicus curiae, adquieren una importancia crucial.

Que es necesario modificar la ley de amparo, para incluir los procesos colectivos, garantizando mecanismos efectivos para acceder a la justicia ante prácticas injustas, abusivas o ilegales por parte de terceros, como empresas, instituciones gubernamentales u otros actores poderosos.


Dr. ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis



RESOLUCION N° 031 DdP – 24

SAN LUIS, 03 JUN 2024

Que existen antecedentes de legislaciones provinciales, como la Ley 13.928 de Buenos Aires, que incluyen el amparo colectivo.

Que las medidas autosatisfactorias permiten a los jueces adoptar medidas provisionales, de tutela anticipada, para prevenir daños irreparables o amenazas graves a los derechos colectivos, ya que proteger estos derechos no puede esperar a la conclusión del proceso judicial debido al riesgo de perjuicios significativos.

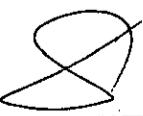
Que el instituto del amicus curiae, o amigo del tribunal, desempeña un papel destacado al permitir la participación ciudadana en la administración de justicia en causas de trascendencia colectiva o interés general¹. La participación de terceros, como asociaciones civiles, académicas y técnicas, con conocimientos específicos, enriquece el debate, y fomenta un sistema judicial más transparente y equitativo.

Que los procesos colectivos evitan la necesidad de iniciar múltiples juicios individuales, logrando que una sentencia tenga efectos para todos los ciudadanos afectados por un mismo problema, lo que conduce a una resolución más rápida y eficiente de los casos y beneficia tanto a las partes involucradas como al sistema de justicia.

Que siguiendo la línea de recientes leyes procesales aprobadas por la Legislatura provincial, la propuesta de regulación tiene como premisas los principios de oralidad, inmediación, concentración y economía procesal, así como la determinación de la verdad material y la consiguiente amplitud en materia probatoria.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha intentado suplir esta mora legislativa para permitir la efectiva concreción de derechos constitucionales plenamente operativos, en antecedentes jurisprudenciales

¹ CSJN-Acordada 28/2004 y Acordada 7/2013



Dr. ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis



DEFENSORÍA
DEL PUEBLO

RESOLUCION N° 031 DdP – 24

SAN LUIS, 03 JUN 2024

tales como “Halabi”², “Padec”³, “Unión de Usuarios y consumidores”⁴, “Cablevisión”⁵, entre otros.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha buscado una mayor trasparencia en la litigación masiva emitiendo la Acordada 32/2014, por la cual creó el Registro de Acciones Colectivas que rige para todos los juzgados federales del país.

Que la existencia de un Registro de Acciones Colectivas tiende entonces a evitar el dictado de decisiones contradictorias en causas conexas y a lograr la economía procesal que mejor se ajuste a un adecuado servicio de justicia.

Que atendiendo a los mandatos constitucionales referidos y la necesidad de un tratamiento integral de los procesos colectivos, la Defensoría del Pueblo de San Luis elaboró una propuesta de anteproyecto de ley para ser considerado por la Legislatura de la Provincia de San Luis con la finalidad de regular “Los procesos colectivos y modificar la ley de amparo de la provincia de San Luis”.

Que para ello se han tomado como referencia valiosos antecedentes tales como el “Anteproyecto de Ley de Procesos Colectivos” redactado por Leandro J. Giannini, José M. Salgado y Francisco Verbic⁶, y el “Anteproyecto de Ley de Amparo” elaborado por Red Argentina de Abogados Comunitarios (RAAC), que fuera presentado a las Defensorías del Pueblo. También se ha contado con la significativa colaboración de la Dra. María Natalia Echegoyemberry, abogada y psicóloga, vicepresidenta de la Asociación Civil para la promoción y protección de los Derechos Humanos XUMEK, directora académica del Observatorio de Justicia Sanitaria y Climática de Latinoamérica,

² “Halabi» (Fallos: 332:111)», dictado en fecha 24/2/2009

³ “Padec” (CSJN, 361/2007 (43-P)

⁴ “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Telefónica Comunicaciones Personales S.A. – ley 24.240 y otro s/ amp. proc. Sumarísimo (art. 321, inc. 2º, C.P.C. y C.)”, sentencia de 6 de marzo de 2014, CSJ 519/2012

⁵ M.1145.XLIX RHE “Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A. s/ amparo”, sentencia del 23 de septiembre de 2014, y CSJ 566/2012 (48-A)

⁶ El “Anteproyecto de Ley de Procesos Colectivos” redactado por Leandro J. Giannini, José M. Salgado y Francisco Verbic, publicado en la Revista de Derecho Procesal 2017-1, editorial Rubinzal Culzoni. <https://classactionsargentina.com/>



RESOLUCION N° 31 DdP - 24

SAN LUIS, 03 JUN 2024

asesora técnica sanitaria y jurídica, en CEJA, Agencia de Cooperación Alemana, UNICEF, UNESCO, The Elders, y la Comisión Interamericana de Juristas

Que el mencionado anteproyecto ha sido presentado para conocimiento de los Colegios de Abogados y Procuradores de las tres circunscripciones judiciales de la provincia de San Luis.

Que el artículo 235 de la Constitución de la Provincia de San Luis, así como también por la Ley VI-167-2004 (5780), establecen las atribuciones y competencias de esta Defensoría del Pueblo, cuyo objetivo fundamental es proteger los derechos e intereses públicos de los ciudadanos y de la comunidad.

En virtud a lo expuesto y en ejercicio sus atribuciones,

EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Tener por elaborado la propuesta de anteproyecto de ley "Procesos colectivos y modificación a la Ley de Amparo".

ARTÍCULO 2: Presentar la propuesta de anteproyecto que obra adjunto a la resolución como ANEXO ante la Honorable Cámara de Senadores y Diputados de la Provincia de San Luis.

ARTICULO 3: Realizar el correspondiente seguimiento en cuanto a la prosecución del trámite en el marco de la actividad legislativa;

ARTICULO 4: Registrar, comunicar, y en el momento pertinente archivar.



Dr. ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis



SAN LUIS, 03 JUN 2024

ANEXO I

TITULO PRIMERO

Disposiciones aplicables a los procesos colectivos

Articulo 1.- Ámbito de aplicación

La presente ley será de aplicación a las pretensiones colectivas relativas a:

- 1.-Derechos o intereses de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos pertenecientes a toda la comunidad y no son divisibles, siempre y cuando la pretensión esté centrada en el aspecto colectivo del derecho o interés.
- 2.- Derechos o intereses de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, frente a un hecho único, complejo o continuado que provoca una lesión a todos ellos.
- 3.-Derechos individuales cuyo ejercicio individual de la acción no estuviere plenamente justificado o hubiera fuerte interés estatal en la protección de dichos derechos.

Artículo 2.-Finalidad

Son finalidades de los procesos colectivos:

- a) Garantizar el acceso a la justicia para grupos de personas, especialmente aquellos que son vulnerables, desprotegidos o marginados.
- b) Lograr que el sistema de justicia resuelva eficientemente y de manera efectiva conflictos de gran magnitud.
- c) Promover cambios en comportamientos que afectan los derechos de grupos de personas, ya sea por acción u omisión.
- d) Alcanzar soluciones equitativas para conflictos recurrentes o de naturaleza estructural.
- e) Fomentar una discusión amplia, pública y transparente, así como una resolución abierta de conflictos colectivos.

ARTICULO 3.-Principios generales de interpretación y aplicación

Dr. ENRIQUE PONCE Las causas tramitadas de conformidad con la presente ley, deben regirse
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis por los siguientes principios:



SAN LUIS, 03 JUN 2024

- a) Acceso a la justicia colectiva: Las personas o grupos de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la protección de los derechos de incidencia colectiva. Las normas que rigen el proceso colectivo deben aplicarse con la finalidad de facilitar el acceso a la justicia, especialmente de aquellos grupos o colectivos vulnerabilizados o tradicionalmente postergados.
- b) Oralidad: La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se deben desarrollar en forma predominantemente oral, con excepción de los actos procesales que deban realizarse por escrito.
- c) Concentración y economía procesal: Los actos procesales deben realizarse sin demora y se procurará concentrar la actividad procesal a efectos de lograr un proceso ágil y eficaz. En todo momento el juez deberá adoptar las medidas necesarias para instar la actuación de las partes en tiempo y forma y delimitar los actos procesales estrictamente necesarios para resolver la controversia.
- d) Indeterminación y representación adecuada: Los grupos de personas en los procesos colectivos pueden no estar completamente definidos desde el principio, y deben contar con una representación adecuada para proteger los derechos de todos los afectados.
- e) Autonomía: Los procesos colectivos tienen sus propias reglas y objetivos distintos de otros tipos de procesos legales, y deben operar de manera independiente dentro del sistema legal más amplio.
- f) Publicidad y participación democrática: Los procesos colectivos deben fomentar una discusión amplia y transparente, además de buscar una resolución definitiva de los conflictos que afectan a grupos de personas.

ARTÍCULO 4.- Principios de normas sustantivas

El procedimiento establecido por esta ley, no puede menoscabar los mecanismos procesales protectores contemplados en la legislación de fondo para la materia de que se trate, ni la aplicación de los principios que rijan en cada caso, ni el orden público que impere en dichas materias.

En caso de conflicto sobre la norma aplicable, los jueces podrán armonizar, mediante diálogo de fuentes, las reglas de esta ley con aquellas otras disposiciones, locales o nacionales, de tutela de intereses difusos, colectivos o individuales homogéneos, que resultaren aplicables al caso. Dicha integración normativa se efectuará teniendo en miras el

**SAN LUIS, 03 JUN 2024**

más eficaz cumplimiento de los principios contenidos y las finalidades perseguidas en la presente ley, la más plena satisfacción del derecho constitucional a la tutela efectiva y la observancia de los estándares provenientes del Derecho de los Derechos Humanos. En todos los casos, deberá garantizarse el derecho de defensa de las partes.

En caso de personas en situación de especial vulnerabilidad, el juez priorizará la aplicación de tutelas diferenciadas.

TITULO SEGUNDO

Admisibilidad, legitimación y partes del proceso colectivo

ARTÍCULO 5.- Admisibilidad del proceso colectivo

Para determinar la admisibilidad de un proceso colectivo el juez verificará:

- a) La dificultad de constituir un litisconsorcio entre los integrantes del grupo, sea por su número o la presencia de obstáculos económicos, materiales, sociales o culturales al acceso a la justicia que entorpezcan el ejercicio efectivo de los derechos.
- b) El predominio de las cuestiones comunes sobre las individuales. El eventual monto económico de las pretensiones individuales homogéneas no constituirá un impedimento a la tramitación de la acción colectiva.

ARTÍCULO 6.- Admisibilidad de la pretensión colectiva

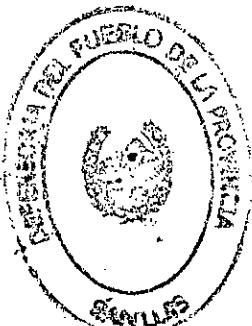
La pretensión colectiva será admisible cuando se funde en una causa común y se limite exclusivamente a resolver las cuestiones comunes invocadas por el representante del grupo involucrado.

De existir cuestiones heterogéneas entre los miembros del grupo, estas deberán dirimirse individualmente en forma posterior por vía incidental o en pleitos particulares, según se ejerza o no el derecho de exclusión. El juez tendrá amplias facultades para administrar el proceso de modo de resolver adecuadamente la controversia preservando las finalidades de esta ley.

ARTÍCULO 7.- Legitimación

Podrán representar al grupo o colectivo en la pretensión colectiva:

- 1) Toda persona afectada.
- 2) Las asociaciones civiles, fundaciones y otras personas jurídicas privadas que tengan por objeto la defensa de derechos de incidencia colectiva.





SAN LUIS, 03 JUN 2024

- 3) El Defensor del Pueblo.
- 4) El Ministerio Público.
- 5) Las asociaciones sindicales.
- 6) Cualquier otro sujeto al que la ley confiera legitimación colectiva.

ARTICULO 8.- Idoneidad de quien ejerza la legitimación colectiva

Las juezas y los jueces controlaran de oficio o a pedido de parte, a lo largo de todo el proceso, la adecuada representación del grupo o colectivo por quien ejerza la legitimación colectiva, a fin de resguardar los derechos de incidencia colectiva involucrados en la pretensión. Para ello evaluarán:

- a) La calidad de la actuación desarrollada en el pleito y el conocimiento demostrado acerca de la materia sobre la que versa.
- b) La idoneidad para representar los derechos del grupo de manera equitativa, sin preferencias que no puedan ser razonablemente justificadas.
- c) La evitación del conflicto de intereses.
- d) La naturaleza del caso, la eventual vulnerabilidad del grupo o colectivo representado.
- e) La dificultad de asumir la representación por otro sujeto legitimado.
- f) La urgencia en la resolución de la causa.
- g) Las dificultades en el acceso a la justicia.

Si la jueza o el juez determina, por hechos probados, que quien ejerce la legitimación colectiva carece de idoneidad, deberá convocar a otros legitimados y/o al Ministerio Público a fin de que tomen intervención. La convocatoria podrá efectuarse a través de los medios de publicidad previstos en el artículo 17.

TITULO TERCERO

Terceros adherentes, amicus curiae y Ministerio Público

ARTICULO 9.-Litigios consorcio y tercero adherente simple

Podrán intervenir en un proceso colectivo pendiente, en calidad de parte, y cualquiera fuese la etapa o instancia en que el trámite se encontrase, quienes según las normas del derecho sustancial hubieran estado legitimados para entablar la pretensión colectiva.

Dr. ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis



SAN LUIS, 03 JUN 2024

También podrán intervenir, como terceros adherentes simples, quienes acrediten que la sentencia que se dicte puede afectar su interés propio.

La participación de quien pretenda actuar en el proceso según el primer o segundo párrafo del presente artículo, podrá ser restringida razonablemente y por decisión fundada, cuando la cantidad de partes intervenientes pueda obstaculizar el avance del proceso o la ejecución de la sentencia.

ARTICULO 10.- Amicus Curiae

Toda persona física o jurídica que no sea parte de un pleito y reúna las condiciones establecidas en la presente ley, podrá presentarse ante en calidad de Amigo del Tribunal, en todos los procesos judiciales, administrativos y/o alternativas de resolución de conflictos, en los que se debatan cuestiones de trascendencia pluri-individual, colectiva, estructural o de interés general.

Su presentación y admisión podrá ocurrir en cualquier momento del proceso. Los amigos del tribunal son personas ajenas al pleito y que cuentan con reconocida experiencia en las cuestiones debatidas en él, con el exclusivo objeto de aportar una opinión fundada tendiente a enriquecer el debate, y sin introducir pruebas ni hechos nuevos. Su actuación no devengará costas ni honorarios.

a) Para su admisión deberán:

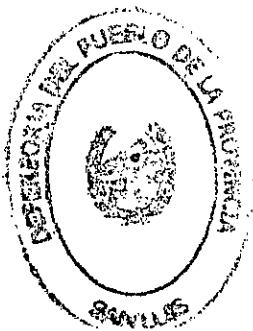
1. Acreditar la personería invocada.
2. Fundar en forma clara y concreta su interés en participar del proceso.

3. Acreditar sumariamente su competencia en las cuestiones debatidas en el proceso.

4. Informar, con carácter de declaración jurada, sobre la existencia de cualquier tipo de relación con las partes del proceso, declarando expresamente a cuál de ellos apoya en su presentación, en caso de que lo haga. Asimismo informará, sobre la existencia de conflicto de intereses, patrimoniales, éticos o de cualquier otra índole directo en la resolución del asunto.

La admisión de la presentación no confiere al amicus curiae la calidad de parte y extingue sus posibilidades de actuación en la causa. No habrá sustanciación al respecto.

b) Principios que regirán la participación del amicus curiae:



Dr. ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis



SAN LUIS, 03 JUN 2024

1. Buena fe: se refiere a la obligación de actuar con honestidad, a través de acciones y contribuciones genuinas, proporcionando argumentos verídicos y relevantes para el tribunal.
2. Desburocratización: a través de la simplificación y agilización de los procedimientos de participación, evitando trámites excesivos u obstáculos administrativos innecesarios. La intervención del amicus debe ser fluida, evitando demoras dentro del proceso.
3. Informalidad: en cuanto a la flexibilidad en las reglas y procedimientos de participación. Este principio permite que el amicus presente informes o argumentos sin necesidad de seguir estrictamente formalidades jurídicas o procesales.
4. Apoyo técnico: Este principio reconoce que el amicus curiae puede aportar una perspectiva experta que enriquezca la comprensión del tribunal sobre aspectos complejos o técnicos del caso, mejorando así la calidad de la resolución del conflicto.

ARTICULO 11.- Participación del Ministerio Público

El Ministerio Público tendrá intervención necesaria.

Cuando no fuese parte, intervendrá en las causas que correspondan de acuerdo con las leyes y reglamentos internos que rigen su actuación.

TITULO CUARTO

Inicio de la acción colectiva

ARTICULO 12.- Beneficio de litigar sin gastos

La pretensión colectiva gozará del beneficio de litigar sin gastos, cuando se haga valer en relación con la defensa del ambiente y los derechos de las personas usuarias y consumidoras, la libertad sindical y el derecho al trabajo; y en general, cuando el ejercicio individual de la pretensión gozaría del beneficio de litigar sin gastos en función de la normativa aplicable.

Las juezas y jueces podrán otorgar el beneficio de litigar sin gastos a solicitud de parte, cuando la pretensión colectiva se haga valer en defensa de grupos o colectivos vulnerabilizados o tradicionalmente postergados.



SAN LUIS, 03 JUN 2024

ARTICULO 13.-Demanda. Contenido

La demanda colectiva deberá:

- a) Identificar cualitativamente al grupo involucrado a efectos de establecer los límites subjetivos del proceso. Asimismo, de ser posible, deberá estimar el número de personas que lo componen. La contraparte deberá aportar la información necesaria para establecer dicho número.
- b) Demostrar el cumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 6 de esta ley.
- c) Acreditar la adecuada representatividad del legitimado cuando ésta no se presuma conforme lo establecido en esta ley.
- d) Denunciar, con carácter de declaración jurada, si ambas partes participan en otro u otros procesos con pretensiones similares y, en su caso, los datos necesarios para individualizarlos y su estado procesal.
- e) Consignar el resultado de la búsqueda efectuada en Registro de Procesos Colectivos creado por ésta ley, en relación con la existencia de otro proceso en trámite cuyas pretensiones guarden sustancial semejanza con la instada en esta oportunidad.
- f) Explicitar, con la mayor precisión posible, el tipo y características de la decisión o remedio judicial que pretende obtener del sistema de justicia.

TITULO QUINTO

Apertura del proceso. Conexidad

ARTICULO 14.-Apertura.Audiencias

Una vez promovida la pretensión, dentro de los diez (10) días la jueza o el juez, analizará si se encuentran prima facie reunidos los recaudos de admisibilidad del proceso colectivo. En el mismo término, consultará al Registro de Procesos Colectivos si existen procesos colectivos en trámite que se refieran al mismo objeto litigioso contra el mismo demandado, en cuyo caso procederá a examinar si media litispendencia o conexidad, procediendo de conformidad con lo normado en el artículo 15.

Seguidamente, sin necesidad de petición, dentro de los quince (15) días convocará a las partes, al Ministerio Público y a quienes tengan un interés suficiente en el pleito a una audiencia pública para discutir acerca de la admisibilidad del proceso colectivo. La jueza o el juez podrá disponer que una clase de personas sea dividida en subclases a los efectos de un mejor trámite.



SAN LUIS, 03 JUN 2024

Culminada dicha audiencia, la jueza o el juez resolverá mediante decisión interlocutoria fundada y motivada, si se encuentran reunidos los recaudos de admisibilidad del proceso colectivo y de las pretensiones deducidas. En caso afirmativo, declarará la apertura del proceso, ordenará su inscripción en el Registro de Procesos Colectivos, dispondrá las medidas de publicidad del proceso y correrá traslado de la demanda por el plazo de quince (15) días.

Los efectos del proceso colectivo sobre otros procesos individuales o colectivos que versen sobre la misma cuestión se tendrán por operados a partir de la inscripción del auto de apertura en el Registro de Procesos Colectivos.

La demora en proceder a la inscripción del proceso será considerada falta grave.

Los procesos colectivos quedan exceptuados del procedimiento de mediación obligatoria.

ARTICULO 15.-Conexidad

La apertura del proceso colectivo generará litispendencia respecto de otros procesos de igual tenor que se refieran al mismo objeto litigioso y las causas deberán tramitar ante el tribunal que hubiera dictado con anterioridad la apertura del proceso colectivo.

En caso de dos procesos cuya fecha de apertura hubiese tenido lugar el mismo día, se tomará la fecha y hora de promoción de la demanda.

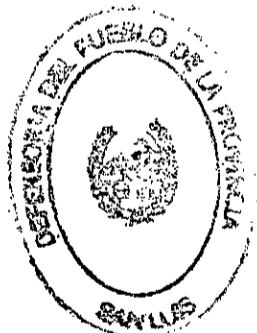
Cualquier legitimado colectivo que actúe en una causa que deba ser acumulada a otra en virtud de lo dispuesto en este artículo podrá requerir fundadamente al tribunal que habilite la incorporación de nuevos hechos, pruebas y argumentos en sostén de la pretensión colectiva. Esta facultad podrá

ejercerse hasta el dictado del auto de apertura a prueba y, de ser admitido el pedido, el juez deberá asegurar el debido contradictorio entre las partes con relación a los elementos incorporados.

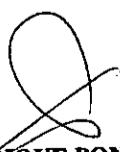
ARTICULO 16.-Acciones individuales

La promoción de un proceso colectivo no impide la iniciación de acciones individuales fundadas en la misma causa, cuando la materia en debate lo permite.

Luego de la apertura del proceso colectivo, el juez o tribunal podrá verificar de oficio o a pedido de parte, la existencia de procesos



Dr. ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis





SAN LUIS, 03 JUN 2024

pendientes en cualquier tribunal del país. En caso afirmativo, citará a la actora para que en el plazo de quince días exprese su voluntad de continuar la acción individual, excluyéndose en tal caso de las resultas del proceso colectivo. Si manifestara su voluntad de incluirse, la acción individual quedará suspendida hasta la culminación del proceso colectivo, rigiéndose en este caso por los efectos de la sentencia definitiva o decisión que ponga fin al proceso.

El silencio será interpretado como voluntad de excluirse y continuar con el caso individual.

Corresponde al demandado informar en el proceso individual sobre la existencia de una acción colectiva con el mismo fundamento bajo apercibimiento que, de no hacerlo, el actor individual podrá optar por acogerse a la cosa juzgada colectiva aún en el caso de que la demanda individual sea rechazada.

Al contestar la demanda el demandado deberá presentar en el proceso colectivo un listado con todos los casos individuales que se encuentre litigando por la misma cuestión, indicando carátula, fecha de inicio, número de expediente y tribunal ante el cual tramita.

TITULO SEXTO

Publicidad y notificaciones

ARTICULO 17.-Publicidad, citación del demandado y notificaciones

Las juezas y los jueces deberán disponer medios de notificación y publicidad adecuados para informar al grupo o colectivo sobre el estado del proceso, priorizando el uso de las nuevas tecnologías y los medios de comunicación digital, radial y televisivos, por sobre la tradicional publicación edictal.

A los efectos de definir los medios de notificación y publicidad aplicables, las juezas y los jueces tendrán en cuenta:

1. Las particularidades de la pretensión colectiva.
2. El grado de incentivo que puedan tener las personas para intervenir en el trámite, o en su caso, excluirse de él.
3. La vulnerabilidad del grupo o colectivo afectado y sus posibilidades reales de acceso al medio de notificación o publicidad que se establezca.
4. La relevancia social de la causa.



SAN LUIS, 03 JUN 2024

5. El esfuerzo razonable en la identificación de quienes integran el grupo o colectivo.

Todas las notificaciones y medidas de publicidad deberán ser redactadas y transmitidas en lenguaje y forma accesible, clara concisa y sencilla.

El costo de las notificaciones estará a cargo de ambas partes del proceso, salvo que la jueza o el juez disponga que sea asumido exclusivamente por alguna de ellas, cuando la contraria goce del beneficio de litigar sin gastos o cuando entienda, por decisión fundada, que dichos costos afectarán el acceso a la justicia.

El Estado o cualquier persona o entidad pública o privada deberán prestar colaboración en la notificación y publicidad de la causa, a través de los sitios web, redes sociales, plataformas y otros medios de los que dispongan, siempre que ello no suponga una carga desmedida.

Las juezas y los jueces también podrán ordenar notificaciones o publicidad sobre cualquier acto o novedad de la causa que lo justifique por su importancia.

Si la jueza o el juez lo consideran necesario para el proceso, se publicarán edictos en el Boletín Oficial de la Provincia.

El plazo de publicidad será establecido por la jueza o el juez, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.

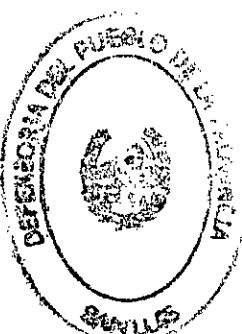
ARTICULO 18.-Publicacion en el sitio web del Poder Judicial

El Superior Tribunal de Justicia deberá publicar en su sitio web, de forma clara y accesible, la información referida a cada uno de los procesos colectivos, especialmente las presentaciones realizadas por las partes, el registro de las audiencias, la sentencia definitiva y cualquier otro documento que permita la intelección acabada del proceso y su marcha.

ARTÍCULO 19.- Suministro de información estatal

Si se encuentran en discusión política, bienes o servicios públicos, y el Estado provincial o las municipalidades fuesen parte demandada a través de cualquiera de sus dependencias o reparticiones centralizadas, descentralizadas o sociedades con participación estatal, estará obligado a suministrar, junto a su contestación de demanda o en el plazo prudencial que la jueza o el juez establezca y por requerimiento fundado:

1. La planificación, previsión presupuestaria y detalle de ejecución físico financiera de la política o servicio público al que se refiere la pretensión, que deberá ser precisamente identificada en el requerimiento.




Dr. ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis



SAN LUIS, 03 JUN 2024

2. Las auditorías internas o externas existentes, y los dictámenes, informes u otros documentos de análisis sobre dichas políticas o servicios que obren en poder del Estado provincial o las municipalidades y que se encuentren comprendidos en el ámbito material de la Ley V-0924-2015.

ARTÍCULO 20.- Notificación del proceso colectivo

La notificación que anuncie la admisión del proceso colectivo deberá comunicarse y darse a publicidad según lo establecido en el artículo 17 de la presente ley, precisando en lo pertinente las siguientes cuestiones:

- a) El objeto de la acción.
- b) La identificación del grupo o colectivo, su pretensión y defensas.
- c) La indicación de que, las personas integrantes del grupo o colectivo u otras interesadas en él, podrán participar en los términos indicados en los artículos 8 y 9 de la presente.
- d) La indicación de que, en los procesos relativos a derechos o intereses de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos las personas integrantes del grupo o colectivo podrán excluirse, si así lo desean, señalando los efectos de esa decisión y cuando o como puede ser ejercida, con arreglo a lo establecido en el artículo siguiente.
- e) La advertencia de que la sentencia tendrá efectos sobre todo el grupo o colectivo, exceptuando a quienes ejerzan el derecho de exclusión.

ARTÍCULO 21.- Solicitud de exclusión

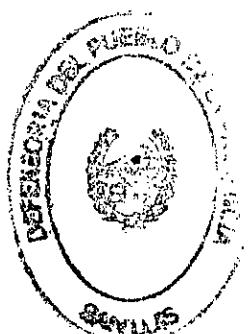
En los procesos que involucren derechos individuales homogéneos, deberá otorgarse a los miembros del grupo o clase la posibilidad de solicitar quedar excluidos de los efectos que aquel proceso produzca.

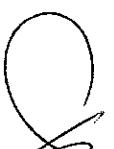
El derecho de exclusión podrá ejercerse dentro de un plazo de quince (15) días, y de acuerdo a la modalidad que la jueza o el juez establezca.

Este derecho podrá ser limitado por la jueza o el juez, mediante decisión fundada, en aquellos supuestos en los que las particularidades del caso exijan una solución indivisible.

La solicitud de exclusión no requerirá fundamentación ni será sustanciada y surtirá efectos desde que sea formulada.

Solo la denegatoria del pedido de exclusión será apelable, por vía incidental, por quien la pidió.




Dr. ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis



SAN LUIS, 03 JUN 2024

TITULO SEPTIMO

Contestación de la demanda. Excepciones de previas

ARTÍCULO 22.- Contestación. Excepciones. Saneamiento

Una vez contestada la demanda se correrá traslado por el plazo de quince (15) días de las excepciones previas y de los planteos de nulidad si los hubiere.

No será admisible la reconvención.

Las únicas excepciones de previo y especial pronunciamiento admisibles son las de incompetencia, litispendencia, falta de legitimación activa y cosa juzgada.

Contestado el traslado de las mismas, se convocará a una audiencia para su resolución.

Si las excepciones fueran acogidas se ordenará el archivo de las actuaciones, con excepción del caso de litispendencia, en cuyo caso se remitirá el expediente al juez que entenderá en la causa.

Si son rechazadas, o en caso de no haber excepciones previas o planteos de nulidad, se procederá conforme se dispone a continuación.

La jueza o el juez escuchará a las partes y las invitará a conciliar debiendo procurar un avenimiento parcial o total del litigio, pudiendo proponer a las partes fórmulas conciliatorias, sin que ello importe prejuzgamiento. Si la conciliación fuere exitosa, se procederá conforme al artículo 27 de la presente ley. Si la conciliación no fuera totalmente exitosa, se hará constar esta circunstancia sin expresión de lo que se dijo en la audiencia, no pudiendo ser posteriormente ser interrogados los intervenientes acerca de lo ocurrido en ella.

A continuación, y en la misma audiencia, el juez o la jueza determinará los hechos controvertidos. Las partes ofrecerán pruebas y el tribunal definirá su admisibilidad y pertinencia, pudiendo requerir de las partes la explicación de los hechos que se pretendan acreditar con las pruebas ofrecidas, dictará las medidas de mejor proveer que fueren necesarias, y dispondrá la carga provisoria de los gastos de producción probatoria si correspondiere.

La jueza o el juez pueden distribuir la carga de la prueba, ponderando el deber de colaboración, la situación de las partes en relación al objeto del proceso, y los principios de la materia de fondo de que trate.



Dr. ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis



SAN LUIS, 03 JUN 2024

Para el supuesto en el que las partes hayan ofrecido prueba pericial, se sorteará en ese acto el perito de la lista respectiva según la especialidad, procurando su notificación electrónica de manera inmediata.

TITULO OCTAVO

Prueba

ARTICULO 23.- Prueba

Son admisibles todos los medios de prueba, a excepción de la absolución de posiciones por parte del representante del grupo.

La jueza o el juez establecerán dentro de los quince (15) días la fecha para una audiencia de producción de prueba.

Si la prueba no puede ser producida en una sola audiencia, fijará un plazo de producción el cual no podrá exceder los cuarenta (40) días, salvo decisión fundada que lo amplíe prudencialmente.

Asimismo fijará el número de testigos admitidos, según las circunstancias del caso.

Sin perjuicio del beneficio de litigar sin gastos, podrá determinar cuál de las partes debe asumir provisoriamente los gastos necesarios para la producción de cierta prueba, teniendo en cuenta para ello la capacidad económica de las partes, la verosimilitud de la pretensión, el desequilibrio de las partes en cuanto a las posibilidades materiales de acceder a dichos medios de información o la especial necesidad de contar con la información para resolver adecuadamente la contienda.

ARTÍCULO 24.- Prueba anticipada

Pueden solicitarse y practicarse antes del proceso las pruebas necesarias con el objeto de impedir que éstas se desvirtúen o se pierdan o que su práctica se haga imposible, y para conservar las cosas y las circunstancias de hecho que posteriormente deban ser probadas en el proceso.

TITULO NOVENO

Declaración de puro derecho. Alegatos

ARTÍCULO 25.- Declaración de puro derecho

Dr. ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis

Luego del traslado establecido en el artículo 22, la jueza o el juez decidirá que la causa podrá ser resuelta de puro derecho si correspondiese.



SAN LUIS, 03 JUN 2024

Se procederá de la misma manera si, durante la audiencia de instrucción, todas las partes manifiestan que no tienen ningún prueba restante por producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o la documentación ya agregada y/o cuestionada.

ARTICULO 26.- Alegatos

Dentro de los cinco (5) días de concluida la audiencia de producción de prueba del artículo 22, o la declaración de puro derecho, se convocará a todas las partes a audiencia de alegatos.

En dicha audiencia, las partes alegarán de bien probado y/o ampliarán o mejorarán fundamentos de derecho.

La audiencia de alegatos deberá ser presidida por la jueza o el juez bajo pena de nulidad. Además tendrá carácter público y deberá ser grabada y difundida a través de los medios de publicidad contemplados en la presente ley.

TITULO DECIMO

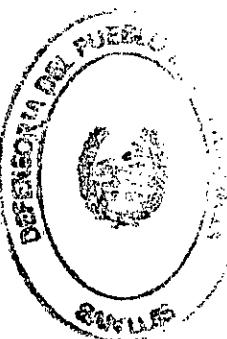
Modos anormales de terminación del proceso

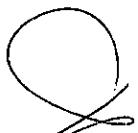
ARTICULO 27.- Transacción, acuerdo o desistimiento

La transacción, acuerdo o desistimiento, cualquiera sea la etapa en la que se produzca, deberá ser evaluada judicialmente y eventualmente aprobada mediante resolución motivada que dé cuenta de su razonabilidad y conveniencia para los miembros del grupo.

Para valorar la razonabilidad y conveniencia del acuerdo, la jueza o el juez deberá tener en consideración elementos como:

- a) La expectativa de éxito de la pretensión deducida.
- b) La dificultad probatoria y complejidad jurídica del caso.
- c) Las ventajas de obtener un remedio pronto, en comparación con el tiempo y los costos que insumiría demostrar la razón en juicio, asumiendo que el reclamo prosperara.
- d) La adecuada distinción entre sub-categorías de afectados, cuando ello fuera relevante, y la razonabilidad de la diferencia de trato eventualmente dada a cada una de ellas.
- e) La claridad de los parámetros para implementar las obligaciones del acuerdo, para liquidar individual o colectivamente los fondos obtenidos, y para ejecutar el convenio en caso de incumplimiento.
- f) La habilidad del acuerdo para cumplir con las finalidades de esta ley.




Dr. ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis



SAN LUIS, 03 JUN 2024

g) El cumplimiento de los estándares de mínima en términos de protección de derechos humanos y fundamentales.

h) La no afectación de cuestiones de orden público interno y convencional en la composición del conflicto.

Dentro de los 10 días de presentado el acuerdo en el expediente, la jueza o el juez deberá fijar una audiencia pública para debatir sobre su razonabilidad y conveniencia. La audiencia debe ser debidamente publicitada y participarán obligatoriamente de la misma el actor, el demandado, el Ministerio Público y quienes se hubieran presentado en carácter de amicus curiae.

Luego de celebrada la audiencia la jueza o el juez establecerá un plazo máximo de 10 días para recibir impugnaciones contra el acuerdo.

Cualquier miembro del grupo podrá oponerse a la solución propuesta dando los motivos en que se funda.

Vencido dicho plazo, se correrá vista al Ministerio Público, cuya opinión deberá contemplar el interés público involucrado en el asunto y no será vinculante para la jueza o el juez.

Evacuada dicha vista, y dentro de los quince (15) días, deberá dictarse la decisión aprobando o rechazando el acuerdo y resolviendo las impugnaciones presentadas.

Si el pedido de apertura del proceso colectivo es concomitante con la presentación del acuerdo, la decisión que lo homologa debe ser publicitada en el modo previsto en el artículo 17.

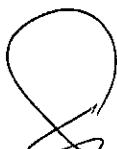
Si al celebrar un acuerdo con posterioridad a la apertura del proceso el grupo es redefinido por las partes o por el tribunal, deberá efectuarse una nueva notificación de su homologación a sus integrantes brindándoles, de ser pertinente, una nueva posibilidad de pedir su exclusión del pleito.

La cosa juzgada de los efectos de la sentencia homologatoria no podrá oponerse al legitimado colectivo que hubiese promovido y notificado una demanda con el mismo objeto antes de la celebración del acuerdo y no hubiese sido citado oportunamente al proceso donde éste fue celebrado a fin de permitirle participar en el procedimiento establecido en este artículo.

ARTÍCULO 28.- Caducidad del proceso colectivo

La jueza o el juez podrá declarar de oficio o a pedido de parte, la caducidad del proceso colectivo, en los siguientes supuestos:

a) Cuando no se inste su curso, a los seis (6) meses, en primera instancia o a los tres (3) meses en segunda o ulterior instancia.





SAN LUIS, 03 JUN 2024

b) Cuando en los supuestos contemplados en el artículo 8 de la presente ley, ningún otro legitimado, ni el Ministerio Público, tomen intervención en el proceso, dentro del emplazamiento fijado al efecto.

Previo a la declaración de caducidad, la jueza o el juez intimará por cinco (5) días a quien ejerce la legitimación colectiva en el proceso, para que lo impulse eficazmente, en cuyo caso la causa continuará según su estado.

Si transcurre nuevamente el plazo de caducidad para la misma parte, ésta será decretada de oficio o a pedido de la parte contraria, y sin intimación previa.

La caducidad no procede durante la ejecución de sentencia.

La caducidad decretada en primera instancia no extingue la acción, y las pruebas producidas conservan su validez, que podrá hacerse valer en un nuevo juicio. La caducidad decretada en instancias ulteriores otorga carácter de cosa juzgada a la decisión recurrida.

TITULO DECIMOPRIMERO
Medidas cautelares y tutela anticipada

ARTICULO 29.-Procedencia

En cualquier momento del proceso, aún antes del dictado del auto de apertura, los jueces podrán dictar todo tipo de medidas cautelares o de tutela anticipada, que sean idóneas para resguardar los derechos de las partes.

Podrá anticiparse la tutela, aún cuando dicho acto fuera irreversible o se superponga con una o varias de las pretensiones de la demanda, si teniendo en cuenta los principios de la materia sustantiva, la jueza o el juez resuelve que la denegación de la medida implicaría el sacrificio de un bien jurídico prevalente.

La adopción de tales medidas no supone prejuzgamiento.

La jueza o el juez podrá dictar de oficio en cualquier momento del proceso una medida preventiva para proteger al colectivo afectado.

Asimismo puede otorgar una medida cautelar distinta de la solicitada para el mejor resguardo de los derechos que se intentan proteger por intermedio del proceso colectivo.

Las juezas o los jueces también podrán solicitar a la contraria que brinde la información que considere pertinente.




Dr. ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis



SAN LUIS, 03 JUN 2024

En el caso de que la medida cautelar o la tutela anticipada dictada fuera una orden de cese, la jueza o el juez podrá establecer mecanismos periódicos de acreditación por parte del obligado al cumplimiento de la medida, de la abstención ordenada.

ARTICULO 30.- Sustanciación

Las medidas cautelares o de tutela anticipada se otorgarán inaudita parte, salvo que exista un interés público razonable involucrado en la medida, que requiera trámite bilateral previo.

En estos casos, se correrá traslado de la solicitud de medidas cautelares o tutela anticipada a la parte contra la cual se dirige, con un plazo no mayor a cinco (5) días, para que se pronuncie sobre los antecedentes de la solicitud y el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos por la presente ley. La jueza o el juez deberán resolver en un plazo no mayor a cinco (5) días de contestado el traslado, sin que sea necesario que la parte requirente lo solicite.

ARTICULO 31.-Contracautela

No se exigirá que presten contracautela real quienes actúen con beneficio de litigar sin gastos, el Estado provincial o el Ministerio Público.

La contracautela siempre se tendrá por suficientemente prestada mediante caución juratoria, cuando la pretensión cautelar se intenta a favor de grupos o colectivos vulnerabilizados o tradicionalmente postergados.

ARTÍCULO 32.- Caducidad y levantamiento

Las medidas cautelares o de tutela anticipada otorgadas en los procesos tramitados conforme a la presente ley no caducan, pero la jueza o el juez podrá disponer su levantamiento de oficio o a pedido de parte cuando cesaron las circunstancias de hecho y de derecho que motivaron su dictado.

ARTÍCULO 33.- Apelación

La apelación contra la decisión que concede o rechaza totalmente las medidas cautelares o de tutela anticipada, y la que ordena su levantamiento o modificación, procede con efecto devolutivo.

Dr. ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis



ARTÍCULO 34.- Reglas supletorias



SAN LUIS, 03 JUN 2024

Para la procedencia de las medidas cautelares serán aplicables en lo pertinente, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, debiendo observarse en todos los casos lo establecido expresamente en el presente título.

ARTÍCULO 35.- Tutela anticipada

Para la procedencia de la tutela anticipada los jueces deberán ponderar:

- Si los hechos y el derecho alegados resultan verosímiles, y si concurre un riesgo de daño para los derechos e interés de incidencia colectiva o de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos involucrados en la causa.
- Si el otorgamiento de la tutela anticipada conlleva efectos irreversibles, y si su eventual denegación representa un sacrificio irrazonable de un mínimo existencial de derechos o un bien jurídico socialmente relevante por el otro.

En esta valoración la jueza o el juez deberán tomar en cuenta los principios establecidos en el artículo 3 de la presente ley.

La decisión que conceda la tutela anticipada se tornara definitiva si, luego de diez (10) días de notificada, la parte obligada por ella es rebelde o reconoce el derecho de quien la solicitó.

TITULO DECIMOSEGUNDO SENTENCIA Y COSA JUZGADA

ARTÍCULO 36.- Plazo y notificación

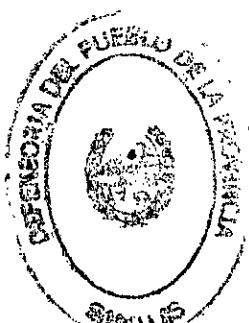
La sentencia definitiva deberá dictarse dentro de los treinta (30) días contados a partir de la celebración de la audiencia de alegatos. Deberá ser notificada y publicada con arreglo al artículo 17 de la presente ley.

ARTÍCULO 37.- Sentencia

La sentencia, tanto si hiciere lugar o si desestimare la pretensión, así como el acuerdo transaccional debidamente homologado, deberán incluir una descripción precisa del grupo involucrado.

La decisión hará cosa juzgada sea esta favorable o desfavorable para los intereses del grupo, siempre que sus miembros hayan sido adecuadamente representados.

No hará cosa juzgada en los casos de rechazo de demanda por ausencia de pruebas o en la omisión de hechos fundamentales para el proceso,



Dr. ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis



SAN LUIS, 03 JUN 2024

siempre que tuvieren entidad para revertir la decisión firme. La decisión no tendrá eficacia sobre aquellos que hubieran solicitado su exclusión en los supuestos de derechos individuales homogéneos.

Deberán individualizarse los nombres de las personas que hubieran solicitado oportunamente su exclusión.

El rechazo de la acción colectiva no impedirá el inicio de acciones individuales.

Quien pretenda discutir la oponibilidad o validez de la sentencia o acuerdo transaccional pasado en autoridad de cosa juzgada, deberá hacerlo por vía autónoma ante un tribunal distinto al que dictó la decisión y demostrar que el defecto en la calidad o ejercicio de la representación tuvo una influencia determinante en el resultado adverso del proceso.

ARTICULO 38.- Daños a los derechos de incidencia colectiva

La sentencia que declare la lesión de derechos de incidencia colectiva condenará prioritariamente ordenando el cese de dicha lesión y la restitución al estado anterior a ella.

De no ser posible la restitución, o si resulta insuficiente, procederá una indemnización.

ARTICULO 39.- Costas, gastos, y honorarios

La sentencia condenatoria ordenará a la demandada, si fuese vencida, el pago de las costas, gastos y honorarios del proceso, incluyendo los honorarios de la parte actora. Las personas que hayan ejercido la legitimación colectiva no serán condenadas en costas, gastos y honorarios, salvo comprobada mala fe de su parte.

Sin perjuicio de la normativa aplicable, para el cálculo de los honorarios profesionales de los abogados que ejercieron la legitimación colectiva, se tendrá en consideración la ventaja para el grupo o colectivo, la cantidad y calidad del trabajo desempeñado y la complejidad de la causa.

Las juezas y jueces podrán fijar una gratificación económica para quienes hayan ejercido la legitimación colectiva.

La regulación de honorarios y la gratificación económica deberán procurar el incentivo de los profesionales actuantes y los sujetos legitimados.

TITULO DECIMOTERCERO

RECURSOS

DR ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis



SAN LUIS, 03 JUN 2024

ARTÍCULO 40.- Apelación

Sólo serán apelables:

- a) Las resoluciones que pongan fin al proceso o impidan su continuación.
- b) Las resoluciones sobre las excepciones opuestas.
- c) El auto de apertura del proceso colectivo.
- d) La declaración de puro derecho.
- e) Las que otorgan o deniegan medidas cautelares o preventivas.
- f) La resolución que deniegue o revoque el carácter de adecuado representante del legitimado colectivo.
- g) Otras resoluciones que, a juicio de la jueza o el juez, ameriten ser revisadas por la alzada por importar un serio apartamiento del debido proceso susceptible de generar un perjuicio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior para las partes. Estos supuestos serán de interpretación restrictiva.

Las apelaciones se concederán con efecto suspensivo solo en el caso del inciso a), cuando proceda una excepción opuesta, cuando se rechace el auto de apertura, la resolución que deniegue o revoque el carácter de adecuado representante del legitimado colectivo y todas aquellas que así determine la jueza o el juez.

TITULO DECIMOCUARTO

Ejecución de la sentencia

ARTICULO 41.- Ejecución de sentencia que condena al pago de sumas de dinero. Facultades de los jueces.

Si las pretensiones resueltas tuviesen contenido patrimonial, la sentencia establecerá los alcances de la reparación económica o bien el procedimiento a seguir para su determinación en el supuesto de dictarse una sentencia de condena genérica de responsabilidad.

En casos de restitución de sumas de dinero, deberá priorizarse la asignación individual de los resultados de la condena a favor de los miembros del grupo y emplearse para ello los mismos o similares medios a los utilizados por el demandado para su indebida percepción. En los casos en los que esto no sea posible, se establecerán mecanismos para la presentación de los interesados en la devolución, de conformidad con los principios establecidos por esta ley. Transcurrido el plazo de un (1) año, las sumas remanentes serán depositadas en el fondo previsto en esta Ley.




Dr. ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis



SAN LUIS, 03 JUN 2024

De no ser posible esta devolución debido a que la prueba del daño individual resulte dificultosa o demasiado costosa con relación a la cuantía de las pretensiones individuales, por ser difícil o imposible localizar a los miembros de la clase afectada, o bien cuando los costos que insumiría administrar el procedimiento de restitución no guarden relación razonable con la cuantía de las pretensiones individuales, la condena deberá ser depositada en el fondo especial previsto en la presente para aplicarse a los fines allí previstos.

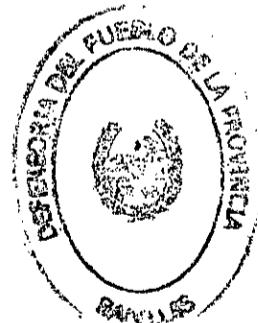
En casos de daños y perjuicios donde existan afectaciones diferenciadas para distintos miembros del grupo, éstos podrán promover ante el juez de su domicilio un incidente para determinar la cuantía de los rubros resarcitorios. El trámite se regirá por las reglas de la ejecución de sentencia o trámite semejante. A efectos de su promoción bastará con una copia de la sentencia certificada con la sola firma del abogado actuante.

ARTICULO 42.- Ejecución de sentencias estructurales o complejas

Cuando en la sentencia definitiva se imponga una condena a hacer cuyo cumplimiento resulte complejo, sea por involucrar la modificación de cierta acción u omisión de políticas públicas o bien por implicar una reforma estructural de la situación fáctica que diera origen a la causa, la jueza o el juez deberá tomar todas las medidas a su alcance para garantizar la efectiva y eficiente implementación de las órdenes contenidas en la decisión. A tal efecto podrá:

a) Ordenar al condenado que presente un proyecto de cumplimiento de la decisión debidamente justificado, acompañado de su respectivo cronograma de implementación y de un análisis y previsión de costos. Del mismo se dará traslado a la parte actora por un plazo razonable que deberá fijar la jueza o el juez de acuerdo a las circunstancias del caso. De entenderlo necesario, las juezas y los jueces podrán introducir modificaciones y fijar una audiencia para discutir el contenido y la modalidad de implementación de dicho plan antes de aprobarlo. Toda decisión al respecto podrá ser modificada si se alterasen las circunstancias que dieron lugar a su dictado, o bien cuando se muestra inadecuada para cumplir la finalidad perseguida.

b) Designar un abogado o grupo de abogados de la matrícula con conocimiento suficiente de este tipo de procesos, así como también peritos oficiales con reconocida experiencia en el tema en cuestión, como



Dr. ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis



SAN LUIS, 03 JUN 2024

agentes auxiliares bajo su dirección, para supervisar e informar periódicamente en la causa el estado de avance en el cumplimiento de la decisión, identificar los obstáculos que se presenten y proponer medidas para enfrentarlos.

c) Ordenar que las partes definan de común acuerdo medidas concretas a fin de avanzar en la ejecución de la sentencia. De lo resuelto en esos acuerdos se labrará acta o se dispondrá su registración por otros medios para acompañar al expediente. En caso de haberse designado agentes auxiliares en los términos del inciso b) del presente artículo, los mismos deberán asistir a las partes y coordinar el debate.

d) Coordinar con jueces y tribunales de otras jurisdicciones, así como tomar medidas para intercambiar información relevante que colabore con la efectiva y eficiente ejecución de la decisión.

TITULO DECIMOQUINTO

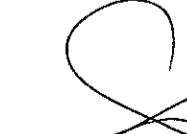
Acciones colectivas pasivas

ARTÍCULO 43.- Pretensión colectiva pasiva.

Podrán interponerse pretensiones individuales, litisconsorciales o colectivas contra un grupo de personas.

Quien accione deberá identificar al legitimado que postule como representante adecuado de la clase demandada. La jueza o el juez correrá traslado al representante del grupo propuesto por un plazo de quince (15) días. Contestado el traslado, y en el caso que el representante propuesto hubiera aceptado ejercer la representación, la jueza o el juez deberá evaluar si cumple los parámetros de adecuada representatividad regulados en esta ley, designándolo en caso afirmativo como representante de grupo. En caso de no cumplir con esos parámetros o de no aceptarse la representación por el representante propuesto, la jueza o el juez fijará una audiencia abierta dentro del plazo de quince (15) días a las que citará a la actora, al Ministerio Público y a aquellos integrantes del grupo demandado que a su juicio sean más representativos.

Asimismo, el tribunal determinará las modalidades de notificación y publicidad que estime adecuadas para asegurar que los miembros del grupo tomanan conocimiento de la realización de la referida audiencia, haciendo expresa mención de que en la misma se elegirá un representante colectivo.



**SAN LUIS, 03 JUN 2024**

En la audiencia la jueza o el juez podrá acordar con los miembros del grupo demandado citados, cuál de ellos asumirá la representación colectiva. Si no fuera posible llegar a un acuerdo sobre cuál de los presentes en la audiencia representará al grupo, la jueza o el juez designará uno de ellos de oficio. En el mismo acto se notificará al representante de la demandada corriendose traslado por el plazo correspondiente.

En las pretensiones colectivas pasivas, será improcedente conceder el pedido de exclusión a los miembros de la clase.

La exclusión sólo será admitida cuando se exponga una causa que la jueza o el juez consideren razonable mediante una decisión fundada.

La sentencia hará cosa juzgada sea esta favorable o desfavorable para los intereses del grupo, siempre que hayan sido adecuadamente representados de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Es aplicable a las acciones colectivas pasivas lo dispuesto en esta ley para las acciones colectivas activas, en lo que no fuera incompatible.

TITULO DECIMOSEXTO

Registro Público Provincial de procesos colectivos

ARTÍCULO 44.- Creación

Créase el Registro Público Provincial de Procesos Colectivos como órgano dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis.

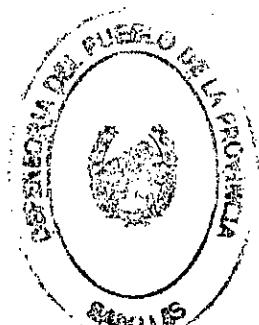
El Registro Público Provincial de Procesos Colectivos será público, gratuito y de acceso libre, donde deberán inscribirse todos los procesos colectivos radicados ante los tribunales del Poder Judicial de San Luis, ya sea que tengan por objeto bienes colectivos o los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos.

Estará a cargo del Superior Tribunal de Justicia reglamentar el funcionamiento y forma de implementación del Registro.

ARTICULO 45.- Funciones

Son funciones del Registro:

- 1) Inscribir ordenadamente la información de los procesos colectivos.
- 2) Brindar informes solicitados conforme a la ley.
- 3) Compilar, analizar y mantener actualizada la información de los procesos registrados.



Dr. ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis



SAN LUIS, 03 JUN 2024

4) Contar con un portal digital donde se pueda acceder a la información pública y al cual las partes puedan solicitar información particular.

ARTÍCULO 46.- Fuero y clases de juicios

La inscripción comprende a todas las causas de la especie indicada en el Artículo 2, radicadas ante el Poder judicial provincial, cualquiera fuese la vía procesal por la cual tramiten y el fuero en el que estuvieran radicadas.

ARTÍCULO 47.- Excepciones

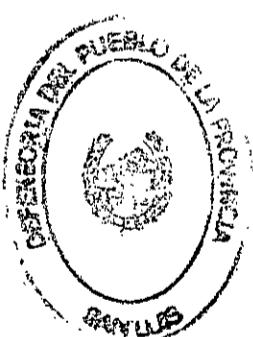
Quedan exceptuados de este Régimen General:

- 1) Los procesos que se inicien en los términos de legislación específica que regule la materia.
- 2) Los procesos colectivos penales que involucren derechos de personas privadas de su libertad o se vinculen con procesos penales.

ARTÍCULO 48.- Comunicación

El Registro se formará con las informaciones que hagan llegar los juzgados de radicación de las causas, quienes tendrán la obligación de efectuar la comunicación pertinente tras haber dictado la resolución que considere formalmente admisible el proceso colectivo e individualice la composición de la clase, con indicación de las características y circunstancias que hacen a su configuración como tal, reconozca la idoneidad del representante y establezca el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio.

En el caso de acciones deducidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, los juzgados deberán realizar la comunicación pertinente en un plazo de quince (15) días a partir de la puesta en funcionamiento del Registro.



Dr. ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis

ARTÍCULO 49.- Forma de la comunicación

La comunicación se llevará a cabo de manera electrónica, a través de un formulario destinado a tal fin y de acuerdo a la reglamentación que determine el Superior Tribunal de Justicia.

El formulario electrónico deberá contener:

- a) Nombre y domicilio de las partes, sus apoderados y/o abogados patrocinantes.
- b) Tipo de proceso.
- c) Clase involucrada.



SAN LUIS, 03 JUN 2024

- d) Objeto de la pretensión, con descripción del bien colectivo o causa fáctica que sustenta el reclamo.
- e) Copia de la resolución que declara admisible el proceso colectivo.

ARTÍCULO 50.- Otras inscripciones

También se inscribirá en el Registro toda resolución dictada durante el desarrollo del proceso, y que implique cambio de radicación de la causa, modificación del representante de la clase, otorgamiento, modificación o levantamiento de medidas precautorias, acuerdos homologados, sentencias definitivas, o cualquier otra información que el juez estime pertinente.

ARTÍCULO 51.- Deberes del Registro

La autoridad responsable del Registro deberá verificar en el plazo de dos (2) días el cumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 49 de la presente ley, y de corresponder procederá a la inscripción, que se comunicara al juzgado requirente. En dicha oportunidad, hará saber la existencia de otros procesos con idéntico objeto.

En caso de formularse objeciones, se realizará una inscripción provisoria debiendo el juzgado subsanar las observaciones en el plazo máximo de treinta (30) días.

ARTÍCULO 52.- Acceso público a la información

Toda persona tendrá acceso a la información registrada y sistematizada por el Registro, por vía electrónica y mediante un procedimiento sencillo.

TITULO DECIMOSEPTIMO

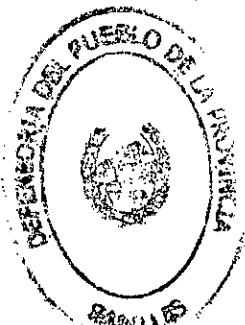
Fondo de Asistencia para el Acceso a la Justicia Colectiva

ARTICULO 53.-Creacion. Objetivos

Créase en el ámbito del Poder Legislativo, el Fondo de Asistencia para el Acceso a la Justicia Colectiva, que tendrá como objetivo fundamental la difusión, el incentivo y el sostenimiento de los procesos colectivos, asistiendo a las partes y a los tribunales intervenientes en dichos procesos, en la producción de la prueba, la gestión de medidas de notificación y publicidad, y la ejecución de sentencias, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

El Fondo de Asistencia para el Acceso a la Justicia Colectiva también tendrá como objetivo promover la investigación, difusión y educación en los derechos de incidencia colectiva y acceso a la justicia colectiva, así como también los principios establecidos en el artículo 3 de la presente

Dr. ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis





SAN LUIS, 03 JUN 2024

El Fondo de Asistencia para el Acceso a la Justicia Colectiva tendrá autonomía operativa e institucional, pudiendo:

1. Estar en juicio y promover acciones judiciales o extrajudiciales, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente ley.
2. Aprobar y reformar sus Reglamentos internos de funcionamiento.
3. Designar y remover a su personal.
4. Administrar sus bienes y recursos.

ARTICULO 54.-Gobernanza

El Fondo creado por el artículo anterior será administrado y gobernado por un Consejo de Administración, renovable cada cinco (5) años.

El Consejo de Administración estará conformado por once (11) personas que cumplirán sus funciones ad honorem, en la siguiente forma:

1. Seis (6) representantes de la sociedad civil, propuestos por organizaciones con experiencia en la defensa de derechos de incidencia colectiva y entidades académicas o científicas, en la proporción que establezca la reglamentación.
2. Una (1) persona propuesta por la Defensoría del Pueblo.
3. Una (1) persona propuesta por el Ministerio Público de la Defensa.
4. Una (1) persona propuesta por el Ministerio Público Fiscal.
5. Una (1) persona propuesta por el Ministerio de Gobierno.
6. Una (1) persona propuesta por el Consejo de la Magistratura.

Las personas propuestas por las organizaciones y los organismos públicos deben contar con probada experiencia en la defensa de derechos de incidencia colectiva.

Los organismos públicos pueden proponer personas que no trabajen bajo su órbita, con el previo consentimiento de la misma.

El Consejo de Administración adoptara sus decisiones por mayoría simple y aprobara su Reglamento de funcionamiento.

La Comisión Bicameral de Monitoreo creada por esta ley, estará a cargo de designar a las personas integrantes del Consejo de Administración, debiendo dictar al efecto el Reglamento respectivo, que contemplará las instancias participativas de discusión publica sobre las candidaturas, y mecanismos de impugnación.

El mismo proceso de designación se seguirá ante la renuncia, fallecimiento o remoción de las personas que integren el Consejo de Administración.

DR. ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis



SAN LUIS, 03 JUN 2024

Las personas cuyo mandato en dicho Consejo haya expirado, continuaran en sus funciones hasta tanto sean reemplazadas.

La Comisión Bicameral de Monitoreo podrá remover a las personas que integren el Consejo de Administración, por mal desempeño en sus funciones o inhabilidad moral, física o mental, con una mayoría de dos tercios (2/3) del total de sus integrantes.

ARTÍCULO 55.- Financiamiento

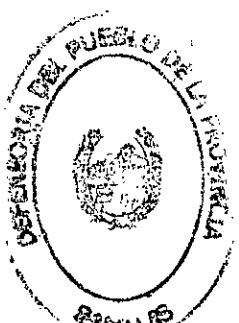
El Fondo de Asistencia para el Acceso a la Justicia Colectiva se integrará con los siguientes recursos:

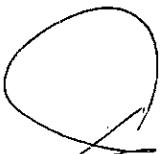
1. Los que específicamente le sean asignados en el Presupuesto General de Gastos y Recursos. A su vez, también se integrará con los recursos provenientes de planes provinciales y/o nacionales para el fortalecimiento de los derechos de los consumidores, trabajadores, el medio ambiente, y los derechos humanos en general, que específicamente se le asignen.
2. Las sumas depositadas en pago de indemnizaciones, que no sean reclamadas durante el periodo de su prescripción.
3. El producido de sus operaciones financieras y la renta que por cualquier concepto generen sus activos.
4. Las contribuciones, subsidios, legados o donaciones a su nombre.

ARTÍCULO 56.- Funciones y atribuciones

Fondo de Asistencia para el Acceso a la Justicia Colectiva tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Abonar el costo de las notificaciones y de las medidas de prueba que fuesen impuestas a su cargo de conformidad con la presente ley.
2. Administrar un listado de personas, organizaciones e instituciones públicas idóneas e independientes que renovará anualmente, a partir de una convocatoria pública que realizará al efecto.
3. Preparar y dar a conocer un informe anual sobre el cumplimiento de sus funciones, dirigido a la Comisión Bicameral de Monitoreo, sin perjuicio de los procedimientos de rendición de cuentas específicos que deba observar en las causas en las que intervenga.
4. Intervenir en cualquiera de los procesos colectivos tramitados de conformidad con la presente ley, a fin de asistir a la parte actora en el ejercicio y defensa de los derechos de incidencia colectiva, de




DE ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis



SAN LUIS, 03 JUN 2024

conformidad con los criterios de intervención y priorización que establezca su Reglamento de Actuación.

5. Subvencionar, con los alcances y las condiciones que establezca su Reglamento de Actuación, las solicitudes de atención de gastos formuladas por grupos o colectivos a fin de articular una pretensión colectiva, cuando se encuentre debidamente acreditada y fundada la carencia de recursos para atender dichas erogaciones, y la pertinencia de aquellas. Si la pretensión colectiva subvencionada prospera, podrá solicitarse el reintegro de las sumas adelantadas siempre que el Fondo haya peticionado oportunamente que aquellos conceptos integren la condena en costas.

6. Promover la investigación, difusión y educación en los derechos de los consumidores, trabajadores, del medio ambiente y demás derechos de incidencia colectiva, así como sus mecanismos de protección colectivos.

TITULO DECIMOCTAVO

Comisión Bicameral de Monitoreo

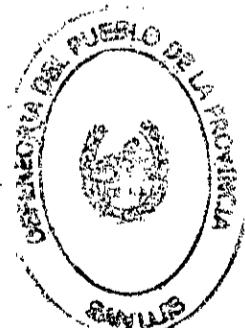
ARTÍCULO 57.- Creación

Créase una Comisión Bicameral de Monitoreo que tendrá a su cargo las funciones específicamente establecidas en el Título decimosexto de la presente ley, y en general, evaluar y proponer toda modificación o adecuación legislativa que resulte necesaria para el resguardo de los principios establecidos en el artículo 3.

En consulta con el Superior Tribunal de Justicia, Consejo de la Magistratura, y los Colegios de Abogados, la Comisión de Monitoreo propondrá la creación y habilitación progresiva de juzgados de primera instancia de procesos colectivos.

TITULO DECIMONOVENO

Reglas aplicables a los amparos colectivos



Dr. ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis

ARTÍCULO 58.- Relación entre la acción colectiva y las acciones individuales.

La acción colectiva no genera litispendencia respecto de las acciones individuales.



SAN LUIS, 03 JUN 2024

Los efectos de la cosa juzgada colectiva benefician a la totalidad de los integrantes de la clase, salvo que éstos hubieran manifestado oportunamente su voluntad de excluirse del amparo colectivo.

El rechazo de la demanda colectiva no perjudica la posibilidad de iniciar acciones individuales sobre el mismo objeto.

ARTÍCULO 59: Registro.

Interpuesta la demanda, la jueza o el juez requerirá al Registro Público Provincial de Procesos Colectivos, que informe en el plazo de cinco (5) días sobre la existencia de otras acciones que guarden sustancial semejanza, en cuanto a la afectación de los derechos de incidencia colectiva alegados.

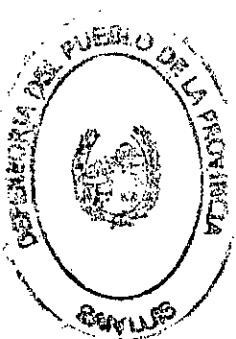
Si del informe surgieran otros procesos, se remitirán las actuaciones al tribunal que previno.

En caso negativo, se ordenará la inmediata inscripción del amparo colectivo.

ARTÍCULO 60: Publicidad del amparo.

Una vez inscripto el amparo, y con posterioridad a la resolución de las medidas cautelares solicitadas, si las hubiere, se citará por diez (10) días a todas aquellas personas que deseen intervenir en el proceso, ya sea porque de acuerdo con el derecho sustancial hubiesen estado legitimadas para demandar o ser demandadas, o en carácter de terceros adherentes simples o *amicus curiae*.

La citación será notificada y publicada con arreglo a lo establecido en el artículo 17 de la presente ley.



ARTÍCULO 61: Intervención de terceros

Podrán intervenir en un amparo colectivo en curso, en calidad de parte, y cualquiera fuese la etapa o instancia en que el trámite se encontrase, quienes según las normas del derecho sustancial hubieran estado legitimados para entablar la pretensión colectiva.

También podrán intervenir, como terceros adherentes simples, quienes acrediten que la sentencia que se dicte puede afectar su interés propio.

La jueza o el juez podrán ordenar la unificación de personería, cuando la cantidad de partes intervenientes pueda obstaculizar el avance del proceso o la ejecución de la sentencia.

Dr. ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis



SAN LUIS, 03 JUN 2024

ARTÍCULO 62: Obligación de denunciar

En el escrito de promoción de la demanda o en su contestación, y durante todo el transcurso del proceso, las partes están obligadas a denunciar todo amparo colectivo que tenga el mismo o similar objeto.

Si no lo hicieran y se dictaran sentencias o medidas cautelares contradictorias, prevalecerán aquellas que concedan el amparo o hagan lugar a las cautelares.

ARTÍCULO 63: Desistimiento

El desistimiento no se presume y será revocable hasta tanto la jueza o el juez no se pronuncien sobre él.

Deberá ser presentado por quien ejerza la representación colectiva y fundar con precisión y en forma circunstanciada las razones que lo motivan. Si se presenta con posterioridad a la contestación de la demanda, y en caso de que tras la convocatoria del párrafo siguiente ninguna persona asumiera el rol de parte actora, se requerirá la conformidad de la parte demandada.

El desistimiento no colectivo sólo alcanzará a la persona que desiste, y no producirá efectos sobre las otras personas que conforman la clase.

En dicho caso, la jueza o el juez convocarán nuevamente la intervención de otras personas legitimadas para que continúen el proceso en reemplazo de quien desiste. Si no se presentara ningún otro legitimado, deberá notificar a la Defensoría del Pueblo a fin de que ésta decida si asume el rol de parte actora. En caso de que la Defensoría del Pueblo rechace expresamente la posibilidad de asumir en tal calidad, y previa vista al Ministerio Público, resolverá mediante decisión fundada si corresponde declarar extinguido el proceso.

TITULO VIGESIMO

Disposiciones finales

ARTÍCULO 64.- Orden público. Aplicación supletoria

La presente ley es de orden público y todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá interpretarse y resolverse en beneficio de la misma.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, las juezas y jueces aplicarán en los procesos de amparo colectivo las disposiciones de la Ley N° IV-0090-2004.



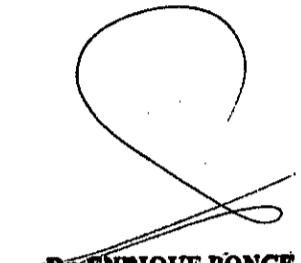
RESOLUCION N° 03 DdP -2024

SAN LUIS, 03 JUN 2024

Se aplicarán supletoriamente las reglas del proceso de conocimiento ordinario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia en cuanto resulte compatible con las pautas fijadas en esta ley, así como los institutos procesales correspondientes a la materia de fondo sobre la que trate el proceso.

ARTICULO 65.-

Comuníquese al Poder Ejecutivo



Dr. ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis